Tel. 848 42 72 71

Mafarroako Gobernua

Gobierno de Navarra

Ogasuneko eta Finantza Politikako Departamentua
Departamento de Hacienda y Política Financiera

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la

Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del

Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza un gasto de 3.667,87 € y se reconoce la

obligación de abonar dicho importe a Elirecon ERC SL, NIF B20540357 por

regularización del servicio de gestión de residuos del grupo 3 en el Área de

Salud de Estella, durante el mes de enero de 2021, con cargo a las partidas:

"Partida: 546000-52500-2277-312300 (Gestión de Residuos): 2.545,91euros

"Partida: 546001-52520-2277-312200 (Gestión de Residuos): 1.121,96 euros

del presupuesto de gastos del año 2021.

Expedientes contables números 0240001408 y 0240001407.

El órgano gestor informa:

- Mediante Resolución 479/2013, de 16 de abril, del Director Gerente del Servicio

Navarro de Salud-Osasunbidea, se selecciona al proveedor del Acuerdo-Marco relativo

a la gestión de residuos sanitarios grupo 3 generados en todos los centros del Servicio

Navarro de Salud- Osasunbidea (OB10/2012) durante 2013. Mediante Resolución

1234/2013 de 18 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-

Osasunbidea, Resolución 1362/2014, de 1 de diciembre, de la Directora Gerente del

Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Resolución 1469/2015, de 19 de octubre del

Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se prorrogó para los

años 2014, 2015 y 2016 finalizando el 31 de diciembre de 2016.



La licitación se publicó el 4 de mayo de 2018. Por acuerdo 91/2018, de 11 de septiembre de 2018 del TACPNA, se estima parcialmente la reclamación presentada frente a los pliegos del contrato y se acuerda la imposibilidad de continuar válidamente el procedimiento de licitación. Fecha de cancelación 14 de septiembre de 2018.

- Por diferentes motivos, no se ha podido adjudicar el nuevo contrato y no se ha tramitado una nueva prórroga, pero dado que el servicio de gestión de residuos sanitarios del grupo 3 es necesario para el correcto funcionamiento del Área de Salud de Estella/Lizarra los Centros y, por razones de interés público no se puede detener la actividad, se genera un compromiso de gasto durante el mes de enero de 2021.
- El expediente lo tramita el Servicio de Infraestructuras del SNS-O para todos los centros del servicio Navarro de Salud y su adjudicación será durante el año 2021.
- La empresa que ha prestado este servicio, Elirecon ERC S.L. (B20540357), ha mantenido el precio establecido para 2016, remitiendo las facturas correspondientes al mes de enero de 2021.
- Tras la recepción de las facturas correspondientes a este periodo y dado que se ha realizado con normalidad el servicio de gestión de residuos, se hace precisa la tramitación del pago.

Las partidas propuestas para los abonos disponen de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se

Nafarroako (C) Gobierno Gobernua (C) de Navarra

podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente

el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión

en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el

ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho

informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no

tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al

ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de

gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su

resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la

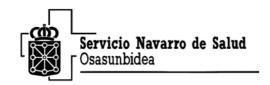
exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN EL DEPARTAMENTO DE SALUD

23 de febrero de 2021

Pilar Colom Beltrán



INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 8.318,48 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A ELIRECON ERC, S.L., POR REGULARIZACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DEL GRUPO 3 EN EL ÁREA DE SALUD DE TUDELA, DURANTE EL MES DE ENERO DEL 2021.

El informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 8.318,48 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por Elirecon ERC, S.L., por regularización del servicio de gestión de residuos del grupo 3 en el Área de Salud de Tudela, durante el mes de enero del 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que Elirecon ERC, S.L., ha realizado este servicio en las mismas condiciones que las establecidas en el contrato en vigor hasta el 31/12/2016.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
 - Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, 25 de febrero de 2021.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 3 de marzo de 2021, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
 - Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente V habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido presenten alguna infracción У que del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

- 1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 49.321,67 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenaR la continuación del procedimiento para su abono.
- 2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Prestaciones y Conciertos y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, tres de marzo de dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO SECRETARIO DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Traslados interprovinciales y servicios del personal sanitario no aportado por el SNS-O en traslados con ambulancia SVA, demarcaciones Tudela y Sangüesa	Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. (1)	B82765611	2.078,87 €	Enero 2021	• 04005
Servicio gestión residuos del grupo 3 en los centros del CHN	Elirecon ERC, S.L. (2)	B20540357	35.256,45 €	Enero 2021	• 2021/A100035 • 2021/A100034 • 2021/A100036 • 2021/A100037 • 2021/A100040 • 2021/A100054
Servicio gestión residuos del grupo 3 en Área de Salud de Estella/Lizarra	Elirecon ERC, S.L. (3)	B20540357	3.667,87 €	Enero 2021	• 2021/A/100038 • 2021/A/100056
Servicio gestión residuos del grupo 3 en Área de Salud de Tudela	Elirecon ERC, S.L. (4)	B20540357	8.318,48 €	Enero 2021	• 2021/A/100171 • 2021/A/100057
		TOTAL	49.321,67 €		

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2021, de las siguientes partidas:

- (1) 540002-52833-2231-311100 "Plan de atención de emergencia sanitaria y ambulancias"
- (2) 543000-52200-2277-312300 "Gestión de residuos"
- (3) 546000-52500-2277-312300 y 546001-52520-2277-312200 "Gestión de residuos"
- (4) 545000-52400-2277-312300 y 545001-52420-2277-312200 "Gestión de residuos"

RESOLUCIÓN 180/2021, de 5 de marzo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 3.667,87 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Elirecon ERC, S.L., por regularización de la prestación de la gestión de los Residuos sanitarios Grupo 3 en los centros del Área de Salud de Estella/Lizarra, durante el mes de enero de 2021.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 3.667,87 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por la empresa Elirecon ERC, S.L. (B20540357), por regularización de la prestación del servicio, durante el mes de enero de 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que Elirecon ERC, S.L. (B20540357), ha realizado estos servicios en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta el 31 de diciembre de 2016, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa Elirecon ERC S.L. (B20540357) del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra del día 3 de marzo de 2021.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1°.- Autorizar un gasto de 3.667,87 euros para abonar a la empresa Elirecon ERC, S.L. (B20540357), por regularización de la prestación de la gestión de los Residuos sanitarios Grupo 3 en los centros del Área de Salud de Estella/Lizarra de las siguientes facturas correspondientes al mes de enero de 2021:

Centro	Nº Factura	Fecha	Importe
Hospital García Orcoyen	2021/A/100038	31/01/2021	2.545,91 €
A. Primaria Área Estella-Lizarra	2021/A/100056	31/01/2021	1.121,96 €

- 2°.- Reconocer la obligación de abonar 3.667,87 euros a la empresa Elirecon ERC, S.L. (B20540357) en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.
- 3°.- Imputar dicho gasto a las siguientes partidas del Presupuesto de Gastos del Área de Salud de Estella/Lizarra del año 2021:

Partida: 546000-52500-2277-312300, denominada "Gestión de Residuos".

Importe: 2.545,91 €, IVA incluido.

Partida: 546001-52520-2277-312200, denominada "Gestión de Residuos".

Importe: 1.121,96 €, IVA incluido.

- 4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento, y a la Sección de Contabilidad y Facturación del Área de Salud de Estella/Lizarra, a los efectos oportunos.
- 5°.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA Gregorio Achutegui Basagoiti